



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010305612020

Expediente : 00615-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00615-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2020, interpuesto por **JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 02478-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 10 de julio de 2020, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**<sup>2</sup> atendió la solicitud presentada por el recurrente con fecha 9 de marzo de 2020 (Reg. N° 06388).

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó:

- Se le brinde una respuesta motivada, suficiente, legal y con todo el acervo documentario que exista, con el fin de justificar las razones por las cuales el inmueble ubicado en la Av. Almirante Miguel Grau (Ex Buenos Aires) N° 230 Chucuito - Callao (MZ. C Lote 03 del Programa de Vivienda Barrio Fiscal N° 4) se encuentra inscrito a favor del Estado.
- Se le proporcione las comunicaciones alcanzadas a su padre el señor Andrés Antonio Márquez Guzmán, desde el año 1992 al 7 de diciembre de 1999, acreditando el cambio de titularidad de don Joaquín Márquez Albarracín al Estado.

En esa línea, en dicho documento el recurrente invoca a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, a efectos de que se le proporcione toda la documentación que ha justificado el accionar de la entidad.

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

A través del Oficio N° 02478-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 10 de julio de 2020, la entidad comunicó al recurrente que “(...) se procedió a revisar la partida n° P01222589 del Registro de Predios del Callao y su partida matriz n° P01222546, verificándose respecto a este último, que el predio fue adquirido por el Estado representado por el Director de Fomento y obras públicas, asumiendo COFOPRI la competencia del nombre del propietario, regresando la titularidad a favor del Estado; por lo que, no se trataría de una nueva transferencia”. Asimismo, se le indicó que “(...) a través del Oficio n° 2280-2016/SBN-DGPE-SDDI (...) y Oficio n° 00346-2020/SBN-DNR-SDNC (...), se ha pronunciado que corresponde a ENACE o COFOPRI efectuar dicho acto, por lo que (...) no emitirá pronunciamiento alguno”.

El 13 de julio de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando la respuesta proporcionada por la entidad “(...) no satisface [su] necesidad de alcanzar (...) los documentos que presuntamente se revisaron y que habrían generado el cambio de titularidad del dueño principal, en este caso DON JOAQUÍN MARQUEZ ALBARRACIN (CONTRATO N° 65) a favor del Estado (...)”; asimismo, precisa que el recurso de apelación es presentado invocando la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública.

Con Oficio N° 00090-2020-SBN-DGPE, recibido en esta instancia el 23 de julio de 2020, la entidad elevó el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, indicó que mediante Oficio N° 2478-2020/SBN-DGPE-SDAPE se señaló al recurrente que “(...) la competencia para pronunciarse sobre los motivos que sustentaron la inscripción del predio a favor del Estado recae sobre ENACE y COFOPRI, en atención a lo señalado por la Subdirección de Normalización y Capacitación-SDNC a través del Oficio N° 346-2020/SBN-DNR-SDNC del 5 de marzo de 2020 y coincide con lo expuesto por el Oficio N° 02280-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de octubre de 2016 dirigido a ENACE.”

Mediante Resolución N° 010105262020<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 5 de agosto de 2020, notificada a la Mesa de Partes Virtual (<https://mpv.sbn.gob.pe/>) el 11 de agosto de 2020, registrado con Solicitud de Ingreso N° 11881-2020 a horas 04:02 p.m., conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por otro lado, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante, siendo ello concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, el cual señala, que, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información documentada respecto del cambio de titularidad del señor Joaquín Márquez Albarracín a favor del Estado, del inmueble ubicado en la Av. Almirante Miguel Grau (Ex Buenos Aires) N° 230 Chucuito - Callao (Mz. C Lote 03 del Programa de Vivienda Barrio Fiscal N° 4); a lo que la entidad indicó que *“(...) se procedió a revisar la partida n° P01222589 del Registro de Predios del Callao y su partida matriz n° P01222546, verificándose respecto a este último, que el predio fue adquirido por el Estado representado por el Director de Fomento y obras públicas, asumiendo COFOPRI la competencia del nombre del propietario, regresando la titularidad a favor del Estado; por lo que, no se trataría de una nueva transferencia”*. Asimismo, se le indicó que *“(...) a través del Oficio n° 2280-2016/SBN-DGPE-SDDI (...) y Oficio n° 00346-2020/SBN-DNR-SDNC (...), se ha pronunciado que corresponde a ENACE o COFOPRI efectuar dicho acto, por lo que (...) no emitirá pronunciamiento alguno”*.

De otro lado, respecto a la solicitud materia de autos es oportuno señalar que el recurrente desea obtener toda la información relacionada con el tema materia de su requerimiento, siendo que la entidad no ha descartado

expresamente la posesión de dicha información, o sustentado que ésta se encuentre dentro de una de las causales de excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contempladas en la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación que obra en poder de la Administración Pública, se mantiene vigente.

En cuanto a ello, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información<sup>7</sup>, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”<sup>8</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”<sup>9</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa<sup>10</sup>.

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

*“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”.* (Subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad tiene la obligación de efectuar la búsqueda de lo requerido en su acervo documentario, a efectos de otorgar una respuesta materialmente adecuada a la solicitud formulada por el recurrente.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Aprobada por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010.

<sup>8</sup> Numeral 8.

<sup>9</sup> Numeral 25 (1).

<sup>10</sup> Numeral 25 (2).

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*  
(subrayado agregado)

Ahora, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho, por lo que en el supuesto de que la entidad no cuente con la información requerida, deberá señalarlo de manera clara y precisa al recurrente.

De otro lado, cabe señalar que las dependencias de las entidades de la administración pública tienen la obligación de encauzar las solicitudes presentadas por los recurrentes hacia la entidad poseedora de la información, de conformidad con el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente: *“En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”* (Subrayado agregado)

Dicho encauzamiento, además, deberá ser realizado en el plazo de dos (2) días hábiles, de acuerdo con el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual prevé que *“De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”* (Subrayado agregado).

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida<sup>11</sup>; o, en su defecto informe de manera clara y precisa respecto de su inexistencia, procediendo de ser el caso, con el reencauzamiento contemplado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A-2 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>12</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián<sup>13</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ, REVOCANDO** lo dispuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** mediante el Oficio N° 02478-2020/SBN-DGPE-SDAPE; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida; o, en su defecto informe de manera clara y precisa respecto de su inexistencia, procediendo de ser el caso, con el reencausamiento contemplado en el numeral 15-A-2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE**

---

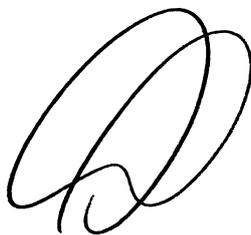
<sup>11</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo el parámetro de interpretación restrictiva contemplado en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

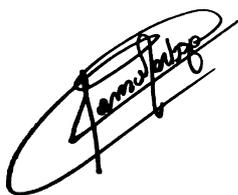
<sup>13</sup> Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante al vocal Felipe Johan León Florián por el periodo del 17 de agosto de al 6 de setiembre de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de "Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal".

**BIENES ESTATALES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

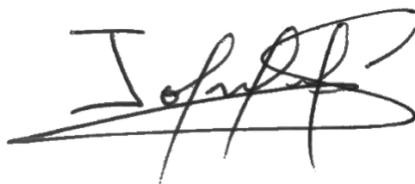
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: uzb